

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Carmelo Ramos Soto

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202000500

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Querrela  
Administrativa

Querrela Núm.:  
215-20-2059

B-602-20

Número de Caso:  
B705-33093

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece el señor Carmelo Ramos Soto (Sr. Ramos Soto), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 29 de septiembre de 2020 y notificada el 2 de octubre de igual año, por el Oficial Examinador de Vistas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido encontró incurso al Sr. Ramos Soto en el siguiente acto prohibido: Código 215 (interferir con el recuento) según establecido en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” de 23 de septiembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 22 de julio de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un “Informe de Querrela de Incidente Disciplinario” contra el recurrente por violación a los Códigos 121, 126, 141 y 215 según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Se desprende del referido informe lo siguiente:

. . . . .

*Al momento del recuento reglamentario de las 6:00pm en la Sección 319 el MPC Carmelo Ramos Soto de la celda 209B comenzó con una actitud agresiva y retante gritando que los oficiales no podían entrar a martillar a las celdas. Esto provocando que se alterara el clima institucional y el recuento y cierre de la población se atrasara. Hago la salvedad que todos los oficiales tanto adentro como afuera tenían mascarillas y guantes.*

. . . . .

El 29 de septiembre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación celebró la vista disciplinaria y emitió la Resolución recurrida de la cual se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

- . . . . .
1. *Contra el Querrellado se radicó informe de querrela el 22 de julio de 2020. En el mismo se le imputa violación al Código 121, 215, 126 y 141 del Reglamento Disciplinario, ya que el 22 de julio de 2020, el querrellado al momento del recuento de las 6:00pm comenzó con una actitud agresiva y retante y gritando que los guardias no podían entrar a martillar provocando que se alterara el clima institucional y se atrasara el recuento.*
  2. *El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado a la querellada el 02 de septiembre de 2020. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación del **Código 121, 215, 126 y 141.***
  3. *El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora Wanda Vázquez Garced estableció la Orden Ejecutiva OE-202-023, la cual estableció el cierre total de las operaciones*

*del Gobierno por la Emergencia y Pandemia del COVID-19, excepto los servicios esenciales. Debido a lo anterior, el 02 de septiembre de 2020, el querellado fue citado para comparecer a la Vista Disciplinaria a celebrarse el 29 de septiembre de 2020, en la institución Bayamón 501.*

*4. El 29 de septiembre de 2020, llamado el caso para celebrar Vista Disciplinaria, el Querellado declaró: “él nunca le ha faltado el respeto a los oficiales, que el sargento Martínez entró al módulo sin mascarilla y él le hizo la observación y éste respondió olvídase de eso de algo tenemos que morir”.*

. . . . .

A base de las transcritas determinaciones de hechos y de la prueba desfilada, la agencia encontró incurso al Sr. Ramos Soto en el Código 215 de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Se le impuso como sanción una amonestación. A su vez, los cargos por violación a los Códigos 121, 141 y 126 de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, fueron desestimados.

Inconforme, el 13 de noviembre de 2020, el recurrente suscribió el presente recurso de revisión judicial el cual fue presentado el 1 de diciembre de 2020 ante este Tribunal de Apelaciones. El Sr. Ramos Soto le imputó al Foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

*Primer señalamiento:*

*Erró la agencia recurrida al hallar incurso al recurrente de la violación de los códigos imputados en la querella e imponerle una sanción de amonestación, entendiéndose que el procedimiento disciplinario resultó ser uno irrazonable, arbitrario e ilegal al haber dado de baja al recurrente de su trabajo en el Proyecto de Tablillas por instrucciones del Oficial de Querellas Rafael Acosta Medina, sin que se hubiese celebrado la vista disciplinaria sobre la querella disciplinaria.*

*Segundo señalamiento:*

*Erró la agencia recurrida al hallar incurso al recurrente de la violación de los códigos imputados en la querella e imponerle una sanción de amonestación, entendiéndose que el procedimiento disciplinario resultó ser uno irrazonable, arbitrario e ilegal al no tomarse en consideración la improcedente actuación del Oficial Correccional Rafael Acosta Medina fungiendo como Oficial de Querellas y como Investigador de Vistas, habiendo sido resuelta dicha práctica improcedente por el Tribunal de Apelaciones.*

En igual fecha, el recurrente suscribió y presentó ante nos una “Moción Informativa y en Solicitud de Remedio”. Indicó que a los fines de rebatir la determinación recurrida, era necesaria la presentación de varios documentos anejados a otro recurso que presentó ante este Tribunal.<sup>1</sup> A esos efectos, nos dimos a la tarea de recopilar dichos documentos para examinarlos y estar en mejor posición para adjudicar la presente controversia. Encontramos que mediante el aludido recurso, el Sr. Ramos Soto impugna la respuesta emitida el 15 de septiembre de 2020 por el Evaluador de Remedios Administrativos en relación a la Solicitud de Remedio Administrativo Núm. B-602-20.

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del

---

<sup>1</sup> Caso Núm. KLRA202000459.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-B-**

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, (LPAU) 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, regula el proceso de revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. A esos efectos la referida sección, dispone, en lo pertinente:

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]*

. . . . .

3 LPRA sec. 9672.

De igual forma, la LPAU regula los términos y las condiciones bajo las cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante los organismos administrativos. Sobre este asunto, la citada Sección dispone:

**Sección 3.15.- Reconsideración.**

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de*

*reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.*

*Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

3 LPRA sec. 9655.

Cónsono con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que:

*El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Conforme a la referida disposición legal, el término de 30 días que se provee para revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, 723 (1998). El Tribunal Supremo ha establecido que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

**-III-**

Según expusimos, el Sr. Ramos Soto solicita que revisemos la Resolución emitida el 29 de septiembre de 2020 y notificada el 2 de octubre de 2020, por el Oficial Examinador de Vistas

Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación relacionado a la querrela Núm. 215-20-2059. El recurrente anejó al recurso una moción de reconsideración “sobre el asunto de autos”, según indica en su “Moción Informativa y en Solicitud de Remedio”. **No obstante, de una lectura de la misma observamos que dicha moción está relacionada al caso Núm. B-602-20 presentado ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y objeto del recurso de revisión judicial Núm. KLRA202000459 que se encuentra ante la consideración de otro panel de este Tribunal.** En ninguno de los apéndices de los dos recursos encontramos moción de reconsideración alguna dirigida a impugnar la Resolución objeto de la presente revisión judicial que interrumpiera el término para recurrir en revisión ante este Tribunal.

Como vimos, la Regla 57 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, *supra*, le conceden a la parte recurrente un término **jurisdiccional** de 30 días, a partir de la notificación del dictamen recurrido, para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. En el presente recurso, la parte recurrente solicita la revisión de la Resolución notificada el 2 de octubre de 2020 por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Sin embargo, el recurso de revisión judicial fue suscrito por el recurrente el 13 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, a todas luces fuera del término jurisdiccional de 30 días establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Reiteramos que, contrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty*

---

<sup>2</sup> Véase, *Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009) y la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1.

*Corp., supra.* En vista de lo anterior, procede la desestimación del recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el señor Carmelo Ramos Soto, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones